



RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00404-00.

SECRETARIA: Señor Juez, pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante aportó memorial subsanando la presente demanda fuera del término legal otorgado por el Despacho, en proveído adiado 24 de Agosto de 2023.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 25 de Septiembre de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que esta Unidad Judicial, en Auto de calendas Veinticuatro (24) de Agosto de 2023, inadmitió la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, incoada por la Sociedad **INVERSIONES DEL CARIBE S.A. – INVECAR**, identificado con NIT. 900.042.383-0, representado legalmente por NELSON VISBAL MARTELO, en calidad de arrendador, contra **MARIA PALENCIA BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.553.923, en calidad de Arrendataria; con base en un Contrato de Arrendamiento suscrito el trece (13) de junio de 2014, recaído sobre un bien inmueble ubicado en la Calle 34D No. 39-95, Urbanización las Margaritas, de esta ciudad, matrícula inmobiliaria No. **340-31417** de la ORIP de Sincelejo, Referencia Catastral No.010103190007000 por el incumplimiento de las cláusulas segunda y sexta, por el impago del canon de arrendamiento que inicialmente ascendía al monto de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)** pagadero los tres primeros días de cada mes, constituyéndose en mora a partir de la mesada de marzo de 2017, hasta el doce (12) de junio del 2023, y que en la actualidad luego de los reajustes adeuda la cantidad dineraria de **CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$109.200.000)**, por lo que este Operador Judicial, requirió a la parte actora para que subsanara los siguientes defectos:

- Que del petitum del libelo se desprende según lo enunciaba el demandante que muy a pesar de enunciar el valor del canon inicial, el cual se estableció en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)**, no es menos cierto que en el libelo no se especificaba cual fue el quantum del incremento que tuvo el mentado acuerdo de voluntades en cada anualidad, es decir, solo se enunciaba la data desde que incurrió la demandada presuntamente en mora, - esto es la mesada de marzo de



2017-, pero, no se plasmaba exactamente las calendas desde donde se aplicaría el incremento del valor del canon y su monto exacto en los sucesivos años, hasta la fecha de presentación de la demanda, siendo necesario para determinar competencia y cuantía.

Ahora bien, se tiene que la presente demanda fue inadmitida en auto fechado 24 de Agosto de 2023, notificado mediante estado Nro.127 del día 25 del mismo mes y año, corriendo el término de los cinco (5) días hábiles otorgados por la Judicatura para subsanar los yerros que adolece la demanda, es decir los días 28, 29, 30, 31 de Agosto y 01 de Septiembre de 2023; ahora, la Apoderada Judicial de la parte demandante, allegó al correo institucional de este Despacho Judicial, proveniente del correo electrónico stellaalvarezmontes23@hotmail.com, memorial donde manifiesta subsanar la presente demanda, el día viernes ocho (08) de Septiembre de 2023, a la hora de las 05:57 pm, pero por encontrarse fuera del horario laboral, - Lunes a Viernes de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM. a 5:00 PM., según ACUERDO No. CSJSUA22-60 del 23 de septiembre de 2022 “Por medio del cual se modifica el horario de trabajo y atención al público en los despachos judiciales y dependencias que conforman del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre y sus áreas administrativas”, se entenderá recibido al día siguiente, es decir, para este caso sería el lunes once (11) a las 08:00 am.

No obstante, se otea sin esfuerzo alguno, que el memorial subsanatorio fue allegado de manera extemporánea, razón por la que no se puede tener como subsanada la presente demanda de los yerros que adolece, por lo que se ordenará el rechazo de la demanda de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase in límine la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, incoada por la Sociedad **INVERSIONES DEL CARIBE S.A. – INVECAR**, identificado con NIT. 900.042.383-0, representado legalmente por NELSON VISBAL MARTELO, en calidad de arrendador, contra **MARIA PALENCIA BENAVIDES**, por las extractadas razones previamente esbozadas.

SEGUNDO: Hágase entrega de ella y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed780595da72639d9afcbdc4efae1e46f9c97821243c74aead26e7fe99e1c49e**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>